

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1968
PROCESO	Verbal RCE y RCC
DEMANDANTE	Camilo Andrés Sánchez Sánchez Yesmith Paola Guerra Osorio Edilberto Sánchez Soto Ledys Liney Sánchez Calle
DEMANDADA	Compañía Mundial De Seguros S.A. Juan Abelardo Gómez Gómez Jhon Alexander Hoyos Giraldo Empresa Transportadora Conducciones Palenque Robledal
RADICADO	0500014003015-2023-00913-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá dentro del acápite de postulación de la demanda, los domicilios de todos y cada uno de los demandantes y demandados de conformidad con el art 82 #2 del CGP.
2. Se servirá indicar en el hecho, segundo de la demanda, que refiere al accidente, porque se califica este como responsabilidad contractual, si de la narración de los hechos el pasajero aún no había cancelado su pasaje, lo anterior de conformidad con el art 82#5 del CGP
3. Aclarará la pretensión primera de la demanda, en el entendido de exponer en qué momento se perfeccionó el contrato de transporte par con el señor Camilo Andrés Sánchez y la compañía transportes palenque Robledal, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda y así adecuará de ser el caso la pretensión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Expondrá los parámetros jurisprudenciales de conformidad con el art 25 del CGP, para tasar los perjuicios extramatrimoniales de la compañera permanente y los padres de la víctima, en los valores expuesto en las pretensiones de la demanda.
5. Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza de los demandantes fue autenticada en fecha del 17 de marzo del 2023, y de dicha fecha a la actualidad las circunstancias que validan el amparo pudieron haber variado, el apoderado judicial designado deberá informar al Despacho sí, las condiciones que justifica el amparo continúan vigentes.
6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b227b13eba6e210ebd623b920b02d60a5fb1a064ea6014de8f0a04bee5d54bd2**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1992
PROCESO	VERBAL – RCE
DEMANDANTE	Patricia Elena Zapata Molina
DEMANDADA	Jhon Felipe Urrego Mejía Axa Colpatria Seguros S.A.
RADICADO	0500014003015-2023-00931-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá narrar los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada al tenor del artículo 82 #5 del CGP, toda vez que en los mismos no se desarrollan algunos hechos importantes, para la completa comprensión de los supuestos fácticos
2. Se servirá dividir el hecho tercero en dos o más hechos, ya que dentro del mismo se narran dos o más circunstancias fácticas con el fin de procurar por la claridad del escrito, al tenor del art 82#5 del CGP
3. Se servirá dividir el hecho octavo en dos o más hechos, ya que dentro del mismo se narran dos o más circunstancias fácticas con el fin de procurar por la claridad del escrito, al tenor del art 82#5 del CGP
4. Se servirá dividir el hecho décimo en dos o más hechos, ya que dentro del mismo se narran dos o más circunstancias fácticas con el fin de procurar por la claridad del escrito, al tenor del art 82#5 del CGP



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Se servirá dividir los hechos 16 y 17 en dos o más hechos, ya que dentro del mismo se narran dos o más circunstancias fácticas con el fin de procurar por la claridad del escrito, al tenor del art 82#5 del CGP
6. Indicará si la demandante amparada en pobreza designará como abogado al señor Oscar Ernesto Mejía, o con la solicitud se pretende que el Despacho nombre un apoderado en amparo.
7. Se servirá acumular en debida forma las pretensiones, toda vez que en la pretensión primera se está disponiendo declarar y condenar en una misma pretensión, al tenor del #3 del art 90 del CGP.
8. De conformidad con la pretensión cuarta de la demanda, se servirá demostrar de manera extra judicial la solicitud de reclamación directa, ante la aseguradora, con el fin de constituir en mora, al tenor del art. 1080 del Código de comercio, y explicará porque se pretende constituir en mora al tenor del art 94 del CGP, si no se han realizado las reclamaciones.
9. Se servirá adecuar las pruebas testimoniales, al tenor del art 212 del CGP.
10. Se servirá adecuar el acápite de competencia fijándola en los fueros estipulados en el art 28 a discreción de la parte demandante.
11. Adecuará el amparo de pobreza indicando de conformidad con el art 154, si desea que se le asigne un abogado en amparo de pobreza o si usted como demandante lo designará
12. De conformidad con lo anterior, adecuará el poder especial para actuar que fue aportado con la demanda indicando que el abogado actúa como designado por la parte en amparo de pobreza, lo cual deberá constar en el mandato.
13. De no adecuarse el amparo solicitado deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda con el fin de responder por los perjuicios que se causen con su práctica al demandado o terceros de buena fe al tenor del #2 del art. 590 del CGP
14. De no adecuarse el amparo de pobreza, el poder y en cuyo caso tampoco prestarse la caución, deberá entonces al tenor del art 6 de la ley 2213 del 2022,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

remitir la demanda, la subsanación y los respectivos anexos a la parte demandada, bien sea de manera física o virtual, de lo cual aportará constancia al expediente.

15. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b9e86ecb1788698601b4836eed0a3b189560b41d5ab682b303b3243d25239**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - REIVINDICACIÓN
DEMANDANTE	NOEMY RUIZ DE OSPINA BEATRIZ ELENA OSPINA
DEMANDADA	ALBA NORA CUERVO ROJAS
RADICADO	0500014003015-2023-00918-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1345

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá narrar los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada al tenor del artículo 82 #5 del CGP, toda vez que en los mismos no se desarrollan algunos hechos importantes, para la completa comprensión de los supuestos fácticos.
2. Indicarán si las demandantes actúan en causa propia o representan la herencia del señor Abelardo Antonio Ospina Guerra, toda vez que es él, el propietario inscrito, y quien en principio estaría legitimado para ejercer la acción de reivindicación.
3. Se servirá indicar en un nuevo hecho si se pretende la reivindicación del lote de mayor extensión o solo una porción de este; sobre el particular si solo es una hijuela del bien, se servirá suministrar al Despacho la cabida y los linderos de la porción de terreno a reivindicar.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Narrará los hechos constitutivos de la querella administrativa pro perturbación a la posesión e indicará en estos momentos quien está en tenencia del inmueble objeto de la reivindicación.
5. Se servirá agotar la conciliación judicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art 90 #7 del CGP en contra de la demandada, o aportar a la plenaria acta de acuerdo parcial o constancia de no acuerdo que habilite a las demandadas a emprender la presente contienda judicial.
6. Aportará un certificado de tradición y libertad del inmueble con una expedición no mayor a 30 días calendario.
7. Se servirá aportar con la subsanación un impuesto predial que demuestre el avalúo del inmueble con una expedición correspondiente al segundo trimestre del 2023.
8. De pretender la reivindicación en nombre de la sucesión del propietario inscrito, se servirá integrar en la parte demandante a la totalidad de herederos determinados con el fin de que representen en debida forma el patrimonio autónomo que representa su herencia.
9. De buscar la declaratoria de un comodato precario y lograr la restitución del inmueble, adecuará el proceso toda vez que el comodato es un título de mera tenencia y en ese orden ideas el proceso reivindicatorio no es el proceso adecuado para lograr avante la pretensión.
10. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
11. Adicional a lo anterior se servirá adecuar el objeto del poder y en qué calidad lo otorgan las demandantes toda vez que en la actualidad las mismas no son propietarias del bien a reivindicar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

12. Se servirá con la subsanación remitir a la parte demandada, copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos, de lo cual se evidenciará constancia de haberse remitido, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022.
13. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44810f2b0d94a1b6fd28c41f3595529637c2610d3e77565b4d3351fecc2f543d**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Elver José Castaño Castro
Radicado	05001-40-03-015-2023-00923 -00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1985

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Elver José Castaño Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733cf45ce8e51ef9ea9705815dbcb6fcb72515b39cac2a83f14880881664b312**

Documento generado en 13/07/2023 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Crear Ltda. Crearcoop con Nit. 890.981.459-4
Demandado	Maria Virgelina Gómez Cano con C.C. 21.485.876 Y Mateo Echeverry Gómez 1.152.455.214
Radicado	05001-40-03-015-2023-00920 -00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2001

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado en esta acción como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa De Ahorro Y Crédito Crear Ltda. Crearcoop con Nit. 890.981.459-4 en contra de Maria Virgelina Gómez Cano con C.C. 21.485.876 Y Mateo Echeverry Gómez con C.C. 1.152.455.214, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veinticuatro Millones Quinientos veinte mil ochocientos treinta y nueve pesos M.L. (\$24.520.039), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 216000012, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo
el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte demandante gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: A la abogada IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS con C.C. 21.894.432 Y T.P. 139.684 del C.S. de la J., actúa en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d36a858d1d5163ceafa9d5548b651e2c3cdf7ada8b3c38ccff9b4e31bc029f6**

Documento generado en 13/07/2023 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Logística Y Montajes Sam S.A.S.
Demandado	A Aron Comercializadora Sociedad S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2023-00910- 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1998

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada cuota de administración, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado los demandados.
3. Precisarà a cuánto asciende la cuantía de la demanda.
4. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Deberá individualizar cada una de las pretensiones por separado, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada una de ellas, toda vez que son obligaciones independientes, indicando valor, fecha de causación y tasa aplicable, de conformidad con el título valor allegado en el libelo introductorio, en relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá indicar de manera concisa e inequívoca desde y hasta cuando se pretenden los cobros de intereses.
6. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado la demandada, ya que manifiesta; SEPTIMO: La sociedad A ARON COMERCIALIZADORA SAS realizó un total de cinco (05) abonos por valor total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 5.820.000) M/CTE identificados de la siguiente manera:
 - \$ 1.900.000 el día de transporte e instalación de la planta eléctrica.
 - \$ 1.300.000 el día 28 de abril del año 2023
 - \$ 1.120.000 el día 29 de abril del año 2023
 - \$ 1.000.000 el día 04 de mayo del año 2023
 - \$ 500.000 el día 07 de mayo del año 2023

Quedando un saldo insoluto por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 7.860.000) M/CTE. OCTAVO: En el ejercicio de las negociaciones entre la empresa demandante con la sociedad demandada, la sociedad A ARON COMERCIALIZADORA SAS demandado quedó debiendo a la empresa por concepto de transporte y alquiler de planta eléctrica la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 7.860.000) M/CTE.

7. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

8. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá acompañarse copia informal de sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Logística Y Montajes Sam S.A.S. en contra de A Aron Comercializadora Sociedad S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d073c9de6a0962272d584651e4137afc2afa9d3a2d8fa358140aa9c6b2ed5731**

Documento generado en 13/07/2023 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	LUZ MARINA CHIQUITO VILLA
Demandado	CARLOS JULIO CARDENAS ESCOBAR, con CC. No 71.262.857; LEIDY JOHANAPULGARIN PEREZ, con CC. No 43.970.691, MILENA MARCELA CARDENAS ESCOBAR, con CC No 32.109.416, Y BEATRIZ ELENA ESCOBAR ISAZA con cedula de ciudadanía No 32.515.928
Radicado	05001-40-03-015-2023-00914 - 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 2004

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de ellas, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada cuota de administración,
de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado los demandados.
4. Precisaré a cuánto asciende la cuantía de la demanda.
5. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
6. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio de los demandados CARLOS JULIO CARDENAS ESCOBAR, con CC. No 71.262.857; LEIDY JOHANAPULGARIN PEREZ, con CC. No 43.970.691, MILENA MARCELA CARDENAS ESCOBAR, con CC No 32.109.416, Y BEATRIZ ELENA ESCOBAR ISAZA con cedula de ciudadanía No 32.515.928, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)”.
7. Relacionara la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
8. Dado que el cobro de cada canon de arrendamiento y factura de servicios públicos y facturas otras, constituyen una pretensión independiente, se deberá formular por separado las pretensiones dirigidas a cobrar dichos



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
conceptos, indicándose exactamente la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de ellas.

9. Deberá individualizar cada una de las pretensiones por separado, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada una de ellas, toda vez que son obligaciones independientes, indicando valor, fecha de causación y tasa aplicable, de conformidad con el título valor allegado en el libelo introductorio, en relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá indicar de manera concisa e inequívoca desde y hasta cuando se pretenden los cobros de intereses.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

10. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de los cánones de arrendamiento, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

11. El gestor judicial del actor, determino el factor de competencia para conocer el presente asunto en el objetivo – cuantía y territorial por ser esta municipalidad el lugar, según su entendimiento, donde debió ocurrir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento que arrendado como base de recaudo.

Al respecto considera el juzgado que ciertamente concurren en este proceso ejecutivo dos factores que permiten determinar la competencia funcional de los jueces civiles para conocer de él, es así como a primera vista se encuentra el artículo 26 N° 1 del C.G. del P., el cual señala que la competencia se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de que el acreedor ejercita el derecho de acción con la radicación de la demanda, así reza la norma:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo civil, empleado por el actor para radicar esta ciudad la demanda, por considerar, válido del N° 3 ídem, que aquí debió el deudor cumplir su obligación, sin embargo, a pesar de ese juicio, el despacho considera que se encuentra errado como quiera que auscultada la literalidad del título valor adosado como fundamento de la acción ejecutiva, no se vislumbra, ni por asomo de duda, que Medellín fuese el lugar de cumplimiento de esa obligación pecuniaria, por consiguiente se encuentra huérfana de prueba la afirmación que realiza el actor en ese sentido.

En ese orden de ideas, debe acudir a la regla general de competencia territorial prevista en el N° 1 del citado artículo 28, que a la letra dice:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Refulge del precepto jurídico que la competencia se establece por el domicilio de los demandados que para este caso es el Municipio de Medellín.

De acuerdo a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique, la competencia en la presente demanda, dejando por sentado que, en el contrato de arrendamiento aportado, se estableció que es en la carrera 44 N° 84-76, BARRIO SANTA INES, de esta municipalidad como el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida. De conformidad con el artículo 78 del C. Gral. del P

12. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por LUZ MARINA CHIQUITO VILLA en contra de CARLOS JULIO CARDENAS ESCOBAR, con CC. No 71.262.857; LEIDY JOHANAPULGARIN PEREZ, con CC. No 43.970.691, MILENA MARCELA CARDENAS ESCOBAR, con CC No 32.109.416, Y BEATRIZ ELENA ESCOBAR ISAZA con cedula de ciudadanía No 32.515.928, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cab1e1a1a67d4e47ee894ee4f4acd45db47f54f9bd946464e4d3c2488edfc5**

Documento generado en 13/07/2023 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1963
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Rosa Amelia Álvarez Londoño
DEMANDADOS	Indeterminados Que Se Crean Con Derecho
RADICADO	0500014003015-2023-00510-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 05 de mayo del 2023 y notificado el 09 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con los expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff64ba2c81210308e77cc3fba17eb48c1939a2adccb5ae50a7697e979adf2aa**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1933
PROCESO	Verbal Especial - Monitorio
DEMANDANTE	Raúl Quintero Posada
DEMANDADOS	Andrés Felipe Arroyave
RADICADO	0500014003015-2023-00812-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 22 de junio del 2023 y notificado el 23 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059513fd3bfc746909cbe53e4818b32f9d3a6b726650b212174eedcaf929a40a**

Documento generado en 13/07/2023 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1936
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	Sandra Cecilia Gaviria Macías
DEMANDADOS	María Cecilia Zabala
RADICADO	0500014003015-2023-00831-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 22 de junio del 2023 y notificado el 23 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con los expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d31dd72f68a5f86f2cb3529d0af9d8ecdada3cb768aced0f164aa798e67ba2**

Documento generado en 13/07/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO EL REGRESO SAS NIT. 900.885.703-1
DEMANDADO	JUAN DIEGO TAMAYO ISAZA C.C. 98.561.460 GLORIA ISAZA DE TAMAYO C.C. 32.409.931 DIEGO FRANCISCO DE JESUS TAMAYO GAVIRIA C.C. 8.234.648
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01027 00
ASUNTO	PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 04 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la **nota devolutiva** que realiza la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur sobre la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

LA(S) MATRMCULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACION DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTA(S) (ART. 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

EN MATRICULA 001-22002 EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO. Y CON RESPECTO A LA MATRICULA 001-22003; UNA VEZ CONSULTADA EN NUESTRO SISTEMA SE OBSERVA, NO EXISTE.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae293a068e841e5cc47cf516b576ee09ce9d471e65c4bd1fe7a01b574c01176**

Documento generado en 13/07/2023 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ C.C. 70.552.639
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00455 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación al correo electrónico del aquí demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ con resultado positivo. Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle plena validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 a saber:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b22cc049085e98e9e7740c117f71eb315e1b9b7fb0f350f12d760a4cc40612**

Documento generado en 13/07/2023 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Moviaval SAS
Deudor	Kerwin Ricardo Cardona Rodríguez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00859 00
Providencia	A.I. N.º 2000
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Moviaval SAS en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas HWK67F, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, Modelo 2021, clase MOTOCICLETA, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Estrella, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas HWK67F, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, Modelo 2021, clase MOTOCICLETA, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Estrella, y su posterior entrega al acreedor garantizado a Moviaval SAS, en virtud



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Kerwin Ricardo Cardona Rodriguez identificado con cedula No 1.017.277.599.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00859 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5add9b41b44bdc2817ff787f53ba59e75121bc602cad151888fad9c5ce5fdb0**

Documento generado en 13/07/2023 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Finandina S.A.
Deudor	Jorge Ivan Betancur Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00904 00
Providencia	A.I. N° 1988
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Banco Finandina S.A. en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas MWT115, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA SPORT, Modelo 2013, clase CAMIONETA, Color GRIS TECHNO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas MWT115, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA SPORT, Modelo 2013, clase CAMIONETA, Color GRIS TECHNO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado a Banco Finandina S.A., en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor JORGE IVAN BETANCUR GOMEZ identifica con cedula No 1033336083.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00904 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ca44059a49cb8f21873a537b6d66facddd980f367feb6513b4adf00fc561a**

Documento generado en 13/07/2023 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO. NIT 890.904.843-1
DEMANDADO	WILLIAM LÓPEZ SEPÚLVEDA C.C. 1.128.285.281
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00403 00
ASUNTO	ADMITE REFORMA DEMANDA

Mediante memorial que antecede visible en archivo pdf N° 05, la apoderada judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda frente al auto que libro mandamiento de pago el 28 de abril hogaño, puesto que, incurrió en un error involuntario respecto al capital del pagaré número 0001157878, informando que el capital correcto es la suma de \$23.298.014.

Pues bien, establece el artículo 93 del Código General del Proceso: “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” dispone igualmente que, solo se considera la existencia de reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se piden nuevas pruebas.

La novedad se presenta, respecto a un yerro involuntario por parte de la abogada demandante donde aclara que el capital correcto sobre el pagare número 0001157878 corresponde a la suma de \$23.298.014; así las cosas, observa el Despacho que la parte actora aportó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, reuniendo los requisitos exigidos en el art. 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá la reforma a la demanda.

En la misma línea, se ordenará conjuntamente la notificación del presenta auto, así como del auto que libró mandamiento de pago el 28 de abril de 2023 y los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda promovida por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO. NIT 890.904.843-1, en contra de WILLIAM LÓPEZ SEPÚLVEDA C.C. 1.128.285.281, de conformidad con el artículo 93 del C.G del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda, el literal A del numeral primero del auto del 28 de abril de 2023, quedara de la siguiente manera, y los demás puntos ahí señalados quedaran incólumes:

A) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS MLV (\$23.298.014). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 0001157878 suscrito el 04 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento el día 05 de mayo del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 05 de mayo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa8281d3b284448c550269842262c330a97e8a0f63140f47c779764dd647e5**

Documento generado en 13/07/2023 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mi Banco-Banco de La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A, con NIT 860.025.971-5
Demandado	Zully Banet Mahecha Andrade con C.C 39.677.581
Radicado	05001-40-03-015-2023-00827 -00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1991

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado en esta acción como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Mi Banco-Banco de La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A, con NIT 860.025.971-5 en contra de Zully Banet Mahecha Andrade con C.C 39.677.581, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Trece Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Treinta Pesos M.L. (\$13.648.030), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 4000830002966, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Tres millones ciento once mil seiscientos cincuenta pesos M.L. (\$3.111.650) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 18 de mayo de 2022 hasta el día 21 de diciembre de 2022.

C) Un millón novecientos cuarenta y tres mil trescientos cuatro pesos M.L. (\$1.943.304), por otros con conceptos.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte demandante gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la C.C. N° 8.163.046 y T.P. N° 157.745 del C.S. de la J., actúa en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c28b92cb6714a6fd4e259f44928cb26c76da04a7d0a41b5f7b32ae04f2ccb**

Documento generado en 13/07/2023 10:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1964
PROCESO	Interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspección judicial y peritaje
DEMANDANTE	Laboratorio Inmobiliario SAS
DEMANDADOS	Arquitectura Y Construcciones S.A. Arconsa y otros
RADICADO	0500014003015-2023-00510-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Se ADMITE la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por Laboratorio Inmobiliario SAS, mediante apoderado judicial en la cual pretende que se realice el interrogatorio de parte Arquitectura y Construcciones S.A.S. – Arconsa y Fideicomiso P.A. Proyecto Verticall cuya vocera y administradora es Fiduciaria Bancolombia S.A., por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 183, 184, 199 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el interrogatorio de parte extraprocesal que personalmente deberá absolver el señor Juan Carlos Trujillo Barrera. C.C.71.617.098, los representantes legales o quien haga sus veces de las entidades Arquitectura y Construcciones S.A.S. – Arconsa, sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con NIT. 890.904.041-1, domiciliada en Medellín, representada legalmente por Juan Camilo Ospina Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.394.232 o por quien haga sus veces y Fideicomiso P.A. Proyecto Verticall, cuya vocera y administradora es Fiduciaria Bancolombia S.A., identificada con NIT. 800.150.280-0, domiciliada en Medellín, representada legalmente por Carlos Alberto Restrepo Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía número 71.775.701 o por quien

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

haga sus veces, diligencia que tendrá lugar el día 3 de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 PM.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente auto al citado, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva diligencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a400a05593deb67dd3125059bad7204a441678aaf086002132b8c2e44678b9**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, trece de julio del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H. NIT. 900.186.230-0
DEMANDADOS	JULIO CESAR NIÑO CARDENAS C.C. 70.513.214
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00161 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 1988

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H. NIT. 900.186.230-0 en contra de JULIO CESAR NIÑO CARDENAS C.C. 70.513.214, **por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a885763fae9dd6b6d0dc7daaf70a055edbf26de05a13558c71d0b29bc2a38**

Documento generado en 13/07/2023 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	MOVIAVAL S.A
Deudor	DIEGO ENRIQUE AREVALO SANCHEZ
Asunto	Reconoce personería y ordena
Radicado	05001-40-03-015-2022-00689 00

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 y portador de la tarjeta profesional número 391.305 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud hecha por el abogado de la parte solicitante, se ordena a través de la Secretaría del Despacho compartir el expediente a la parte demandante para que diligencie el despacho comisorio que reposa en archivo No. 06 del Cuaderno.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536b9a5da97ae588d33df255d432d910707bb06f257e478e86161e683806f47b**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AV. VILLAS NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO	ALEXANDER GÓMEZ AGAMEZ C.C. 71.730.770
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00347 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1916

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO AV. VILLAS NIT: 860.035.827-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de ALEXANDER GÓMEZ AGAMEZ C.C. 71.730.770, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento dos millones ochocientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos M.L (\$102.869.743) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré a la orden de Banco Av Villas, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Seis millones seiscientos veintinueve mil novecientos setenta y ocho pesos M.L (\$6.629.978) por concepto de intereses remuneratorios causados y pactados en el pagaré, contenido en el numeral 05.
- C)** Veinte millones ciento setenta y cuatro mil ciento setenta y cinco pesos M.L (\$20.174.175) por concepto de intereses moratorios causados y pactados en el pagaré, contenido en el numeral 06.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que ALEXANDER GÓMEZ AGAMEZ, suscribieron a favor de BANCO AV. VILLAS, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré base de recaudo.
2. Certificado de existencia y representación legal de la parte actora.
3. Poder especial conferido.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 24 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en los archivos pdf N° 06 del cuaderno principal.

El 29 de mayo hogaño, y encontrándose dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado aportó escrito contestando la misma, la cual no fue tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez, se trata de un proceso de menor cuantía, el cual requiere de apoderado judicial para su debida representación.

PRESUPUESTOS PROCESALES



Rep6blica de Colombia
Rama Judicial del Poder P6blico
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medell6n

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelant6 por el juez competente para conocer del asunto en raz6n de su naturaleza, factor objetivo y territorial, as6 como la cuant6a.

As6 mismo, la vinculaci6n del demandado se hizo en debida forma, notific6ndose por correo electr6nico, de conformidad con el art6culo 8 de la Ley 2213 del a6o 2022, y, del auto que libr6 mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecuci6n, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los art6culos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el art6culo 54 ib6dem, y se da el presupuesto de la legitimaci6n en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el tr6mite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacci6n de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisi6n, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra 6l, conforme el Art6culo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los t6tulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se present6 para el recaudo el Pagar6, como t6tulo ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de BANCO AV. VILLAS NIT: 860.035.827-5 en contra de ALEXANDER GÓMEZ AGAMEZ C.C. 71.730.770, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento dos millones ochocientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos M.L (\$102.869.743) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré a la orden de Banco Av Villas, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Seis millones seiscientos veintinueve mil novecientos setenta y ocho pesos M.L (\$6.629.978) por concepto de intereses remuneratorios causados y pactados en el pagaré, contenido en el numeral 05.
- C)** Veinte millones ciento setenta y cuatro mil ciento setenta y cinco pesos M.L (\$20.174.175) por concepto de intereses moratorios causados y pactados en el pagaré, contenido en el numeral 06.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO AV. VILLAS NIT: 860.035.827-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 14.649.211, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be545675ce88591f0540183602c3a11955c3b47aa309a6546269bf26860e1104**

Documento generado en 13/07/2023 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, trece de julio del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA NIT: 890.985.077-2
DEMANDADOS	BRIAN ANDRÉS DÍAZ TORRES C.C 1.077.467.941
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00684 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1995

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

Respecto a la renuncia a términos, el Juzgado ha de negar la misma, pues la solicitud de terminación no viene coadyuvada por la parte demandada, al tenor del art. 119 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto este Despacho,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA NIT: 890.985.077-2 en contra de BRIAN ANDRÉS DÍAZ TORRES C.C 1.077.467.941, **por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Negar la renuncia a términos, pues la misma no cumple con lo consagrado en el Art. 119 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efe70af501f99b2257489d24ae04d11b084f4022ec32e7a2ebfd57539201058**

Documento generado en 13/07/2023 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO RESTREPO CANO C.C. 71.384.694
DEMANDADO	JORGE ALBERTO RIOS C.C. 71.708.463
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00621 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

Incorpórese memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JORGE ALBERTO RIOS, puesto que, manifiesta le es imposible allegar la constancia de recibido del correo electrónico donde se ha realizado la notificación del demandado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado niega la solicitud de emplazamiento, pues considera esta agencia judicial que la parte demandante debe agotar todos los mecanismos que tiene a su disposición para lograr la efectiva notificación de la parte pasiva, tales como son los servicios de empresas certificadas, las cuales se encargan de realizar notificaciones judiciales vía electrónica, realizan la trazabilidad, y el seguimiento de la recepción del correo enviado.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación del señor Jorge Alberto ríos, tal como lo consagra el art. 8 dela Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica acredita dentro del plenario: jarios_69@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332fe8f1c17173ff3391659e4c102f9de6a24d90ace34eafbb908f364e78bf36**

Documento generado en 13/07/2023 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEXANDER GARCÍA CEBALLOS C.C. 1.036.610.158
DEMANDADO	SHIRLEY BETANCUR RODRÍGUEZ C.C 44.002.684
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00921 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 1982

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo ALEXANDER GARCÍA CEBALLOS C.C. 1.036.610.158 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de SHIRLEY BETANCUR RODRÍGUEZ C.C 44.002.684, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A.** UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 01, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 02 de diciembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.
- B.** TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 03, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31 de diciembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- C.** SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 09, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 09 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- D.** CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 22, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que SHIRLEY BETANCUR RODRÍGUEZ, suscribió a favor de ALEXANDER GARCÍA CEBALLOS, títulos valores representados en letras de cambio, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Títulos valores, letras de cambio Nrs: 01, 03,09 y 022.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del ejecutado, se notificó por intermedio de curador ad litem a la señora SHIRLEY BETANCUR RODRÍGUEZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo estipulado en el artículo 293 del C.G. del P.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no ejerció los medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, a través de curador ad litem, según lo establece el art. 293 del C.G. del P., a quien se le notificó el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de ALEXANDER GARCÍA CEBALLOS C.C. 1.036.610.158 en contra de SHIRLEY BETANCUR RODRÍGUEZ C.C 44.002.684, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 01, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 02 de diciembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.
- B.** TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 03, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31 de diciembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

C. SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 09, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 09 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

D. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la LETRA DE CAMBIO N° 22, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de ALEXANDER GARCÍA CEBALLOS. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 20.135.023, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3714ba900e25dc9fdeb182667837b80a9ca234c5b8f0cf17461361fae9fb0023**

Documento generado en 13/07/2023 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Crear Ltda. Crearcoop con NIT 890.981.459-4
Demandado	Elver José Castaño Castro con C.C.71.720.484, Carlos Alberto Cano Betancur con C.C. 71.704.111 y Elkin Román Castaño Castro con C.C. 71.709.331
Radicado	05001-40-03-015-2022-00311 -00
Providencia	A.I. N° 1983
Asunto	Fija Fecha Para Audiencia Inicial

Toda vez, que por auto de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, se reanudo el proceso y se ordenó continuar con el proceso, en vista de que las partes no allegaron ningún acuerdo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2 en concordancia con el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 3 de agosto del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará en la sala de audiencia N° 16 del piso 14, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c4c5cc545a290492578474af4c2d3000b20a496cbc92fab6cdeff26461231**

Documento generado en 13/07/2023 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Especial – División Por venta
DEMANDANTE	Sol Piedad Gómez Martínez
DEMANDADA	Mario Alberto Gómez Martínez Héctor Bernardo Gómez Martínez
RADICADO	0500014003015-2022-00421-00
DECISIÓN	Convoca Audiencia.
AUTO	Sustanciación

1.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el Despacho en fecha del 03 de febrero del 2023, de conformidad con el art 409 del CGP, encuentra el Despacho que, si bien el artículo no plantea el derrotero para convocar audiencia, si expone los motivos por los cuales debe realizarse, como, por ejemplo, que el demandado no esté de acuerdo con el dictamen pericial aportado y bajo ese sustento solicite el interrogatorio del perito experto.

Acorde con lo anterior, toda vez que para el caso en concreto se ha hecho una observación al peritazgo aportado con la demanda, el Despacho encuentra la necesidad citar audiencia para resolver los repartos realizados por los demandados al avalúo expuesto con la demanda, con la citación del perito para los fines dispuestos en el art 228 del CGP.

2.

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del Despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 409ibíd., para el día 16 del mes de agosto del año 2023 a las 2:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, saneamiento del proceso. Así mismo se realizarán los interrogatorios exhaustivos a las partes, razón por la cual estas deben concurrir personalmente.

La no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.

Ahora, de conformidad con el párrafo del artículo 409 ibíd., advierte el Despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretender hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivos 02 a 17 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP, dentro de la cual se encuentra el avalúo comercial del inmueble objeto de la división expuesto mediante perito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NO SE SOLICITARON MAS PRUEBAS

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo 22 del cuaderno principal que fueron aportadas con la contestación, de conformidad con el artículo 243 del CGP. (véase fls 8 a 22 del archivo 22 del CP)

TESTIMONIALES: Se ordena la comparecencia de los testigos Francisco William Álzate Gallego identificado con la cedula de ciudadanía número 70.035.746, domiciliado en la carrera 88 41-61 y número de celular 3054824677. Y el señor Fernando Giraldo Gómez identificado con la cedula de ciudadanía número 71.621.500, domiciliado en la carrera 88 41-36 interior 201 y número de celular 3127903019, para que expongan los hechos que le consten dentro de la presente demanda.

CONTRADICCIÓN AL PERITO: de conformidad con la solicitud probatoria se cita a la Perito Valuadora Ana Lucia Cifuentes Delgado identificada con la cedula de ciudadanía número 42.891.134, a fin de que absuelva el interrogatorio dispuesto por el Despacho y solicitado por la parte demandada, acerca de la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen con el cual se acompañó la demanda, lo anterior al tenor del art 409 y 228 del CGP

A Cargo de las partes, quedará la responsabilidad de citar y proporcionar a los testigos de su interés los medios necesarios para realizar asistir a las diligencias en la fecha y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

hora indicada previamente, a cargo de la parte demandante se impone la carga de citar al perito experta Ana Lucia Cifuentes Delgado, en virtud del art 167 del CGP

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirles el expediente Digital.

Sobre la solicitud de nombrar secuestre y la práctica del secuestro del inmueble objeto de la división, se anuncia a las partes que de conformidad con el art 411, dicha de decisión se expedirá una vez se decrete la venta de la cosa en común.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7ca6c1ff99d242de09d53cfdc6eaccbefb3c35450b88ba4a93798219c84f87**

Documento generado en 13/07/2023 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Especial – División Por venta
DEMANDANTE	DORANCE DE JESUS CANO DURANGO
DEMANDADA	YAMILE IVONNE PATIÑO CANO
RADICADO	0500014003015-2018-00733-00
DECISIÓN	Reprograma fecha para Remate.

Toda vez que por inejecución de la parte demandante no se publicó el cartel de remate que convocaba a los licitantes al remate par el 5 de julio del 2023, procede el Despacho a fijar nueva fecha para el día 10 de agosto de 2023 a las 2.00 P.M. para adelantar la pretendida diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con M.I. N° 001-336473, ubicado en Carrera 93 N°48 A 85 SEGUNDO PISO, el cual se encuentra debidamente embargado (Cfr. fl. 72; C:1), secuestrado (Cfr. fl. 208) y avaluado (Cfr. Archivo 28 del CP).

Dicho inmueble tiene un valor comercial actualizado de (\$134.278.356), equivalente al 100%, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso. Será postura admisible aquella que oferte por la base del avalúo, es decir, el 100% previa la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad en la cuenta 050012041015, del cuarenta por ciento (40%) del avalúo el cual asciende 53.711.343 MLC.

Conforme al artículo 451 del C. Gral. Del Proceso, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

El remate dispuesto, se divulgará al público por una vez, por medio de aviso, que se publicará en el periódico “El Colombiano” o “El Espectador”, o en una radiodifusora local, el cual deberá contener cada uno de los requisitos señalados en el artículo 450 del C. Gral. Del Proceso.

Así mismo, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos, conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C. Gral. Del Proceso, y se allegará copia de la constancia de publicación del aviso; igualmente, se arrimará un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del remate, debidamente actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes (30 días) a la diligencia de remate.

La subasta tendrá una duración de una (1) hora y se iniciará el día y la hora antes señalada, con el llamamiento de los postores para la entrega de sobres cerrados con sus ofertas y con el depósito de que trata el artículo 451 del Código General del Proceso. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, se abrirán los sobres y se leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados los artículos arriba señalados. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

En la diligencia programada deberán agotarse las formalidades previstas en los artículos 453 y demás disposiciones concordantes, así como lo señalado en la Circular DESAJMEC20-40 del 19 de noviembre de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e04ec013126fe3790641546fd0bf08e8f4d2038f2c4c5d0aa4ea8ba2ac785b4**

Documento generado en 13/07/2023 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Especial - Pertenencia
DEMANDANTE	Claudia María Durango Cano
DEMANDADA	ADOLFO LEÓN CANO GOEZ Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2020-00683-00
DECISIÓN	Precluye etapas / Fija Fecha Inspección Judicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el Despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- Los demandados en calidad de herederos determinados de los señores Manuel José Cano y Celina Góez, Adolfo León Cano Góez, Dilia Rosa Góez y Elizabeth Cano Amaya se notificaron personalmente de la demanda en fechas del 22 de abril, 27 de septiembre y 03 de octubre del 2022, sin oponerse a la demanda, mediante contestación en término.
- Que la demandada, Beatriz Elena Cano Góez, en calidad de heredera determinada de los señores Manuel José Cano y Celina Góez se notificó mediante conducta concluyente mediante auto del 23 de marzo del 2023, la cual contestó la demanda en término.
- Se notificó a los demandados emplazados, María Judith Cano Góez, Raquel Del Socorro Cano Goez y Paula Andrea Cano Amaya, más loe herederos indeterminados de Manuel José Cano y Celina Góez, mediante curador ad litem Jhon Fredy Vásquez, quien contestó la demanda por ellos sin oponerse a las pretensiones, en fecha del 19 de enero del 2023; y
- Que los terceros que se creen con derecho sobre el inmueble se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

notificaron mediante la curadora ad litem Viviana Amparo Vargas Torres, quien contestó la demanda sin proponer excepciones en fecha del 24 de mayo del 2022.

Así pues, teniendo presente que la única demandada que propuso excepciones de mérito fue la Sra. Beatriz Elena Cano Góez, mismos que reposan a archivos 69, 70 y 71 del cuaderno principal y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante ya se pronunció en memorial del 15 de mayo del 2023, en término tal y como reposa a archivo 72 del Cuaderno principal; y que a su vez ya se nombró perito experto al DR. Carlos Ramírez Páez, para acompañar al Despacho en la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 236 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 numeral 9, ibídem, procede el Despacho a fijar fecha para agotar personalmente la Inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el 18 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Cra 93 # 47b-59 objeto de la usucapión

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52#42-73 Piso 15 OF.1501) y se practicará con las partes que concurran, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

TERCERO: se le impone a la parte demandante la carga de informar al perito que deberá asistir al despacho en la fecha y hora antes descrita, con el fin de acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aafdb0f467916afa238d35512889f1984f302de6daff6511dea7052ccc0cdc3**

Documento generado en 13/07/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-9
Deudor	MARIA MAGDALENA SOTO CORREA con C.C.43.819.291
Radicado	05001-40-03-015-2023-00848 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1989

Mediante providencia del 5 de julio de 2023 proferido dentro del presente proceso, el Despacho requirió a la parte interesada para que subsanara la solicitud, de conformidad con los presupuestos de los artículos 82, Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Dentro del término la apoderada de RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-9 presentó escrito contentivo de la subsanación; sin embargo, al revisar su contenido se observa que no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral primero de la parte motiva del auto del 5 de julio de 2023, toda vez que del escrito de demanda nueva aportado se observa que no hay concordancia en la parte introductoria donde se dirige la solicitud al Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín, con el acápite de competencia donde se indica *“Es usted competente señor JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE MEDELLIN...”*, por lo anterior se avizora que hay una ambigüedad respecto al Juez al cual se dirige la solicitud y la fijación de la competencia.

En consecuencia, se ordenará el rechazo de la presente solicitud, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00848 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión, instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-9 en contra de MARIA MAGDALENA SOTO CORREA con C.C.43.819.291.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c4972e0deb68d2f81ebfeb633117c0ec5c8496d398653bbd9da30ce9bfb568**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7
Demandados	LABORATORIO METROLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.S con NIT 900.247.988-7 CARLOS ALBERTO RIOS VIDAL con C.C. 71.575.238
Radicado	05001-40-03-015-2023-00875-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1943

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera concreta al Juez al cual se dirige la presente demanda ejecutiva, toda vez que este despacho no hace parte de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. Deberá fijar con claridad el factor de competencia en el acápite “COMPETENCIA” de la demanda, por la razón expuesta en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7 en contra de LABORATORIO



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
METROLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.S con NIT 900.247.988-7 y CARLOS
ALBERTO RIOS VIDAL con C.C. 71.575.238, por el motivo expuesto en la parte
motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que
dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo
dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708aa7a41f6a63ad74026172074ae79d269ebaaba257aaf058c306cb4edff450**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado	WBEIMAR ALBERTO URIBE TRUJILLO C.C. 71.787.361
Radicado	05001-40-03-015-2023-00589-00
Asunto	Incorpora notificación y se requiere a la parte demandante

Examinada las citaciones para la notificación personal, allegadas por la parte demandante, obrante a folio 07 del cuaderno principal, dirigida al demandado WBEIMAR ALBERTO URIBE TRUJILLO C.C. 71.787.361, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tiene por válida la diligencia de notificación personal, no obstante, el demandado no compareció al despacho en el término estipulado en el numeral tercero del mencionado artículo.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15289260bbba2691e8fd1ddfe778b7b69dddf558b4fd490078b6e34eb255bf7**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Elisabeth García Arango CC.43.755.565
Demandado	Juan David Gómez Urrego CC.98.709.739 Luis Fernando Gómez Urrego CC. 98.641.765
Radicado	05001-40-03-015-2022-00263-00
Asunto	Incorpora notificación con resultado positivo y accede solicitud

Se incorpora constancia de notificación positiva al demandado Luis Fernando Gómez Urrego, aportada por la parte demandante en memorial allegado el día 6 de julio de 2023, obrante en folio 12 del Cuaderno principal.

Ahora bien, manifiesta el apoderado del demandante. que el codemandado Juan David Gómez Urrego no labora en la empresa DISTRINAVES SAS y por ello solicita oficiar a EPS SURA para que aporten los datos actualizados de él con el fin de proceder a notificarlo y decretar la medida de embargo.

Acorde con lo solicitado, el despacho encuentra procedente dicha solicitud de conformidad con el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permitan ubicar al demandado Juan David Gómez Urrego CC.98.709.73. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587ee2298dcf0134e464dfc763a8637863395a0c4a3d214a26b6d0d2e63c02e6**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO con C.C. 1.017.138.483
Radicado	050014003015-2023-00562 -00
Decisión	Ordena Seguir Adelante
Providencia	1994

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO con C.C. 1.017.138.483 y librándose mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- A) Setenta y un millones noventa y un mil setecientos nueve pesos M.L. (\$71.091.709), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 40096222, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Un millón ochocientos cinco mil cuatrocientos nueve pesos M.L. (\$1.805.409), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 40096223, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Financiera, causados desde el día 26 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C) Ciento noventa y un mil trescientos veintiún pesos M.L. (\$191.321), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 40096224, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Pagaré No. 40096222

1.1. OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO suscribió(eron) el pagaré No. 40096222 el día 20 de octubre de 2022 por valor de \$ 71.091.709,00 por capital a favor de BANCOLOMBIA SA y con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2022.

1.2. INTERESES DE MORA: Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 26 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Pagaré 40096223

2.1. OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO suscribió(eron) el pagaré No. 40096223, el día 20 de octubre de 2022 por valor de \$ 1.805.409,00 por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2022.

2.2. INTERESES DE MORA: Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 26 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Pagaré 40096224

3.1. OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO suscribió(eron) el pagaré No. 40096224, el día 20 de octubre de 2022 por valor de \$ 191.321,00 por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2022.

3.2. INTERESES DE MORA: Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 26 de noviembre de 2022.

CUARTO. Los pagarés anteriormente relacionados contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible e insoluble y, además, prestan mérito ejecutivo de conformidad con las normas legales vigentes.

QUINTO. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, manifiesto que los documentos base de ejecución se mantienen bajo custodia de BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO. En virtud de lo establecido en el párrafo 2 Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifiesto que la dirección electrónica indicada como del demandado fue provista por este conforme se anexa a este escrito como prueba.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP SAS.
3. Escritura No. 1.729 del 18 de mayo de 2.016, en donde es otorgado poder especial de BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA S.G.P. S.A.S. para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Certificado(s) de tradición de Matrícula(s) Inmobiliaria(s) Nro. 01N-383311.
5. Pagarés N° 40096222, 40096223 y 40096224 escaneados.
6. Formulario único de vinculación, donde se evidencia correo electrónico del demandado.
7. Certificado de estudio de dependiente

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro de mayo dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO con C.C. 1.017.138.483

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de mayo de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO con C.C. 1.017.138.483 por la siguiente suma de dinero:

- A) Setenta y un millones noventa y un mil setecientos nueve pesos M.L. (\$71.091.709), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 40096222, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Un millón ochocientos cinco mil cuatrocientos nueve pesos M.L. (\$1.805.409), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 40096223, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Ciento noventa y un mil trescientos veintiún pesos M.L. (\$191.321), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 40096224, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.473.910, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3720f442606bf1f8efadbe255a2f234b807faba7dc1110dd79376045eceb693**

Documento generado en 13/07/2023 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>